

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059-ALC-GADMFO-2026

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO Nro. 2025-014- LICO-GADMFO-2024-004: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PAEA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURO DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA. PROVINCIA DE ORELLANA"

TNLGA. SHIRMA CONSUELO CORTÉS SANMIGUEL
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), expresa: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*;

Que, la CRE en el artículo 82, ordena: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la CRE, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la CRE, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 238 de la CRE, expresa: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación"*





ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, el artículo 288 de la Norma Suprema, determina: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficacia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) en el primer inciso del artículo 5 establece: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes (...)”;*

Que, el COOTAD, que en el artículo 53 establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;*

Que, la letra i) del artículo 60 del COOTAD prescribe como atribución del alcalde o alcaldesa: *“Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal”;*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), determina: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 47 del COA dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*



Que, el artículo 98 del COA, expresa: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 99 del COA, establece los requisitos de validez del acto administrativo *“Son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación”;*

Que, el artículo 100 del COA, determina: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP) y sus reformas vigentes y aplicables a la presente fecha, establecen el Sistema Nacional de Contratación Pública y determinan los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría; y, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 1.2.- Definiciones, numeral 18, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante RGLOSNCP, agregado por el artículo 2, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de julio del 2025, establece: *“18. Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la*



entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos”;

Que, el artículo 289 del RGLOSNC, vigente a la fecha de la suscripción del contrato, establece: “Prórrogas y suspensiones del plazo contractual. - En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato”;

Que, el artículo 290 del RGLOSNC, señala: “Procedimiento para otorgar una prórroga del plazo contractual. - En todos los casos de prórroga de plazo se observará el siguiente procedimiento:

1. El contratista solicitará por escrito y de manera motivada la petición de prórroga de plazo, la cual considerará exclusivamente las circunstancias ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas con cualquier medio de prueba que le permita demostrarlas y justificar que las mismas afectan directamente a la ejecución contractual.

Adicionalmente deberá justificar que no existen otros medios alternativos para cumplir el objeto de contratación en el tiempo estipulado en el contrato.

Toda petición de prórroga de plazo será dirigida al administrador del contrato, con copia al fiscalizador si es que lo hubiere, dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición.

2. El administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y la afectación al cumplimiento del plazo contractual.

3. En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato autorizará la prórroga de plazo en un término máximo de cinco (5) días, siempre que no se afecte el plazo total estipulado en la cláusula del contrato. En caso de afectar el plazo total del contrato, emitirá informe favorable y se requerirá de autorización por parte de la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada. (...)”;

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la celebración del contrato establece: “De la administración del contrato. - En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación,



que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad.

Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato.

El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato.

Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual”.

Que, las disposiciones expedidas mediante RESOLUCIÓN Nro. R.E-SERCOP-2023-0134 de 31 de julio de 2023, sus reformas vigentes y aplicables a la presente fecha, son de cumplimiento obligatorio para las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el **13 de febrero de 2025**, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y el CONSORCIO SAN LUIS AS, suscribieron el CONTRATO Nro. 2025-014 referente al proceso de LICITACIÓN DE OBRAS No. LICO-GADMFO-2024-004 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURU, DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”, cuyo plazo contractual es de 240 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por escrito por parte del Administrador del Contrato respecto de la disponibilidad del anticipo;

Que, mediante **MEMORANDO No. GADMFO-DF-UT-2025-0235** de fecha 26 de febrero del 2025 se realiza la NOTIFICACIÓN DEL ANTICIPO DEL CONTRATO LICO-GADMFO-2024-004 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PAEA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURO DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA. PROVINCIA DE ORELLANA" por un valor \$ 519.183,55”.





Que, mediante **Oficio N° SAP-SANLUIS-2025-17-01-26-01** de 17 de enero de 2026, el Arq. Luis Hernán Salinas Salinas - PROCURADOR COMUN CONSORCIO SAN LUIS AS, dirigido al Ing. Roberto Carlos Carrera Gómez, Fiscalizador Externo del CONTRATO LICO-GADMFO-2024-004, en lo principal señaló: “(...) **CONCLUSIONES.** - Dada la naturaleza de esta actividad, que requiere condiciones climáticas estables para garantizar la correcta ejecución y seguridad en obra, no ha sido posible continuar con los trabajos durante todo el proceso constructivo y en especial en los últimos días, situación que ha generado un retraso acumulado que afecta a las actividades sucesivas en el cronograma. Estas circunstancias han afectado directamente el cumplimiento del cronograma establecido, generando un desfase en la ejecución no atribuible a negligencia de nuestra parte, a factores climáticos imprevisibles. **SOLICITUD.** - En virtud de lo expuesto, y considerando que estas condiciones climáticas representan un evento de fuerza mayor debidamente documentado desde el inicio del proyecto, SE SOLICITA FORMALMENTE LA PRÓRROGA DE PLAZO DEL CONTRATO POR 43 DÍAS CALENDARIO, con el fin de ejecutar los trabajos conforme a las especificaciones técnicas establecidas y garantizando la calidad de la obra, en concordancia con la normativa vigente, particularmente en lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), sus reglamentos y las cláusulas contractuales respectivas. (...)”;

Que, con **OFC-03-23.01.26-FM** de 23 de enero de 2026, el Arq. Roberto Carlos Carrera Gómez, fiscalizador externo del proceso de CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURU, DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA, señaló: “(...) **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** Durante el periodo de ejecución señalado, la fiscalización ha constatado en las bitácoras de obra, partes diarios y registros fotográficos, que: Se ha evidenciado frecuencia alta de precipitaciones en la zona de trabajo, las cuales afectaron las actividades de excavación, relleno, instalación de tuberías, hormigones, obra civil y transporte de materiales. Dichas condiciones climáticas ocasionaron saturación del terreno, inestabilidad del suelo e inundaciones en áreas críticas como la captación y el cárcamo de bombeo, imposibilitando la ejecución segura y técnica de los trabajos planificados. Se verificó la imposibilidad temporal de ejecutar labores de instalación de tubería y estructuras por condiciones de humedad extrema, lo cual podía comprometer la calidad de la obra. El contratista implementó acciones mitigantes como: ampliación de horarios de trabajo en días secos, instalación de drenajes provisionales y protección de zonas críticas, sin embargo, no fueron suficientes para compensar los retrasos acumulados. Se tomo en cuenta en los informes de fiscalización de cada planilla colocando un cuadro de climas de cada periodo, contabilizando las horas no laboradas y efectuando en días correspondientes. Cuadro de periodos afectados por mal clima.

(...)



Si bien el contratista solicita una prórroga de cuarenta y tres (43) días calendario por condiciones climáticas adversas, la fiscalización realizó un análisis técnico del cronograma contractual y su reprogramación, verificando la afectación real sobre el camino crítico del proyecto. Del análisis efectuado se determina que no todos los días reportados como no laborables incidieron directamente en las actividades críticas, ni generaron paralización total de la obra, evidenciándose además la ejecución de actividades complementarias y la aplicación de medidas de mitigación que permitieron recuperar parcialmente el tiempo afectado. En consecuencia, el impacto real, comprobado y no recuperable sobre el cronograma contractual se cuantifica en Veinte (20) días calendario, por lo que se considera técnicamente procedente otorgar una prórroga parcial por dicho periodo, conforme a los artículos 289 y 290 del Reglamento General a la LOSNCP 3.

ANÁLISIS LEGAL: De conformidad con los artículos 289 y 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la procedencia de una prórroga de plazo requiere la verificación de que los eventos alegados hayan generado una afectación real, directa y no recuperable sobre el plazo contractual. En el presente caso, si bien durante varios meses se registraron afectaciones climáticas, estas se presentaron de manera intermitente y no continua, por lo que no generaron, de forma individual y mensual, una paralización total ni definitiva del camino crítico del proyecto que permita determinar, en cada periodo, una prórroga independiente dentro del plazo de quince (15) días. La fiscalización efectuó un seguimiento permanente del avance de la obra, con el objeto de verificar si, pese a las afectaciones climáticas, el contratista podía cumplir el plazo contractual originalmente establecido mediante reprogramación, reorganización de frentes de trabajo y aplicación de medidas de mitigación. Únicamente una vez concluido el periodo de lluvias y verificado que la obra no podía ser ejecutada dentro del plazo contractual sin afectar su correcta terminación, se procedió a realizar el análisis acumulado del cronograma contractual y su camino crítico, determinándose el impacto real, efectivo y no recuperable sobre el plazo del contrato. En consecuencia, la no emisión anticipada de una prórroga y el análisis acumulado hasta el mes de octubre se encuentran debidamente justificados, en tanto como en informes de fiscalización, libro de obra, bitácoras del clima, respondieron a la necesidad de garantizar una decisión técnicamente fundamentada, jurídicamente motivada y conforme a los principios de legalidad, eficiencia, razonabilidad y responsabilidad administrativa, evitando el reconocimiento prematuro o indebido de plazos adicionales. **4. CONCLUSIONES:** Las condiciones climáticas registradas en la zona del proyecto han afectado directamente la ejecución de las actividades programadas. Se evidencia que el contratista ha documentado oportunamente los días no laborables en las planillas y bitácoras de obra, con sustento técnico y fotográfico. La afectación no es atribuible a negligencia del contratista, sino a factores externos de fuerza mayor (precipitaciones constantes). **5. RECOMENDACIÓN:** En consecuencia, se emite criterio técnico favorable para que el Administrador del Contrato continúe con el trámite correspondiente. Una vez realizado un análisis técnico (REPROGRAMACIÓN) se recomienda se autorice la prórroga de 20 días calendario, a



fin de permitir la correcta ejecución de los trabajos sin afectar la calidad de la obra ni los estándares técnicos establecidos conforme a la normativa vigente y sin que ello implique modificación del objeto contractual. (...);

Que, con INFORME N.º GADMFO-ADMIN-MANDURO-HCP-2025-014 de 23 de enero de 2026, el Ing. Hugo Patricio Córdova Peralta, y Administrador del CONTRATO LICO-GADMFO-2024-004, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PAEA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURO DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA” señaló: “(...) **ANÁLISIS.** - Durante el periodo de ejecución señalado por la fiscalización ha constatado en las bitácoras de obra, partes diarios y registros fotográficos, que: Se ha evidenciado frecuencia alta de precipitaciones en la zona de trabajo, las cuales afectaron las actividades de excavación, relleno, instalación de tuberías, hormigones, obra civil y transporte de materiales. En varios tramos, la saturación del terreno y el mal estado de los caminos imposibilitaron el ingreso de maquinaria pesada y el traslado de materiales. El contratista implementó acciones mitigantes como: ampliación de horarios de trabajo en días secos, instalación de drenajes provisionales y protección de zonas críticas, sin embargo, no fueron suficientes para compensar los retrasos acumulados.

CUADRO DE PERIODOS AFECTADOS

(...)

De acuerdo con la información revisada y los registros de avance, la obra mantiene un avance físico del 76,17%, lo que demuestra el cumplimiento del contratista con el cronograma establecido hasta el momento de la afectación. Se tomo en cuenta en los informes de fiscalización de cada planilla de avance de obra; donde se contabilizando las horas no laboradas de cada periodo. En este caso, los registros de obra y la evidencia presentada respaldan la existencia de condiciones meteorológicas adversas que afectaron la ejecución normal de los trabajos. La solicitud fue presentada dentro del plazo y con la justificación técnica requerida.

(...)

Teniendo en cuenta que las lluvias se considerarán eventos de naturaleza imprevisible en cuanto a su ocurrencia, duración e intensidad, cuyos efectos pueden presentarse de manera inmediata, diferida o acumulativa sobre la ejecución de los trabajos. Considerando la incidencia directa que se tiene en el tema de lluvias, las cuales afectaron directamente al normal transcurso de las mismas evitando que los trabajos se desarrollen de forma normal en la obra, así como dentro del procedimiento a establecido se procedió a realizar las debidas observaciones dentro del libro de Obra, de forma inmediata y continua, la fecha, hora, duración del evento, conforme a las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado. Dentro de las planillas mensualmente



en los informes de fiscalización y administrador se han venido tomando en cuenta los días que no se pudo trabajar en el periodo establecido de tal manera que sea cuantificable lo cual ha sido comunicado de manera oportuna en cada planilla mediante el informe de Administrador para el pago de las misma. **CONCLUSIÓN:** En base desde la presentación del OFICIO No. SAP-SANLUIS-2025-17-01-26-01 de fecha 17 de enero del 2026; y lo descrito OFC-03-23.01.26-FM de fecha 23 de enero de 2026, teniendo en cuenta lo descrito por dicho informe de Fiscalización y de acuerdo al análisis de trabajos pendiente por ejecutar la fiscalización propuso que se considere pertinente una ampliación de tan solo 20 días mas no los 40 solicitados inicialmente por el contratista, en virtud de lo cual y de acuerdo al análisis realizado al cronograma establecido se considera pertinente la aprobación de estos 20 días de trabajos adicionales para la conclusión de la obra. Las condiciones climáticas registradas en la zona del proyecto han afectado directamente la ejecución de las actividades programadas. Se evidencia que el contratista ha documentado oportunamente los días no laborables en las planillas y bitácoras de obra, con sustento técnico y fotográfico. La afectación no es atribuible a negligencia del contratista, sino a factores externos de fuerza mayor (precipitaciones constantes). La solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la concesión de prórroga. De acuerdo a lo solicitado y dentro de los plazos establecidos.

FECHA DE PRIMER DIA SEGUNDA SUSPENSIÓN DE PLAZO	01-NOVIEMBRE-2025	
DÍAS DE SUSPENSIÓN	77.00	DÍAS
FECHA DE NOTIFICACIÓN LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE OBRA	16-ENERO-2026	
PRIMER DÍA DE LABORES	17 DE-ENERO-2026	
DÍAS PENDIENTES DEL PLAZO CONTRACTUAL	26.00	DÍAS
FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN PLAZO CONTRACTUAL	11-FEBRERO-2026	
DÍAS Y APROBADOS POR FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	20.00	DÍAS
FECHA TERMINACIÓN INCLUIDA PRORROGAS	03-MARZO-2026	

RECOMENDACIÓN: En base desde la presentación del OFICIO No. SAP-SANLUIS-2026-17-01-26-01 de fecha 17 de enero del 2026; y lo descrito y lo descrito OFC-03-23.01.26-FM de fecha 23 de enero de 2026 presentado por el contratista solicitando la ampliación de plazo de la obra y una vez constatado por parte de la fiscalización se da paso a la solicitud, a fin de permitir la correcta ejecución de los trabajos sin afectar la calidad de la obra ni los estándares técnicos establecidos por lo cual se recomienda a la máxima Autoridad tener en cuenta estos antecedentes y otorgar la prórroga de plazo pertinente.

Que, para los tratadistas como Sergio Gamonal y Caterina Guidi, el caso fortuito o fuerza mayor se configura cuando se cumplan tres requisitos: “imprevisibilidad, irresistible y que el hecho no haya sido provocado por quien lo alega” (CASTRO JARA, 2015). Dichos autores agregan también que es necesario que el caso





fortuito o fuerza mayor imposibiliten y excusen el cumplimiento de las principales obligaciones del contrato de manera total y definitiva. La imprevisibilidad se refiere a que racionalmente no existe manera de anticipar la ocurrencia de determinado evento; la irresistibilidad implica que el afectado sea incapaz de evitar su ocurrencia; la inimputabilidad supone que para que el afectado no sea responsable por el cumplimiento de las obligaciones pendientes, el evento aludido no debe haber sido provocado por éste. En el presente caso, es claro que el CONTRATISTA no ha podido cumplir con sus obligaciones contractuales dentro del plazo estipulado, debido a eventos ajenos a su voluntad derivados por la presencia de lluvia de acuerdo al libro de obra, que afectaron las actividades de excavación, relleno, instalación de tuberías, hormigones, obra civil y transporte de materiales. Incluso según señalan los informes técnicos en varios tramos, la saturación del terreno y el mal estado de los caminos imposibilitaron el ingreso de maquinaria pesada y el traslado de materiales. Aclarando, también que el contratista implementó acciones mitigantes como: ampliación de horarios de trabajo en días secos, instalación de drenajes provisionales y protección de zonas críticas, sin embargo, no fueron suficientes para compensar los retrasos acumulados, tal como lo ha sostenido el contratista y corroborado por la parte del Fiscalizador y el Administrador del Contrato LICO-GADMFO-2024-004 mediante **INFORME N.º GADMFO-ADMIN-MANDURO-HCP-2025-014** de 23 de enero de 2026, informes que son parte de la motivación de la presente resolución;

Que, bajo el principio de legalidad, se considera que la norma supletoria aplicable respecto a la ampliación de términos y plazos para el presente caso es el Código Orgánico Administrativo, que en el primer inciso del artículo 161 textualmente señala: *"Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. (...)";*

Que, el OFC-03-23.01.26-FM de 23 de enero de 2026 e **INFORME N.º GADMFO-ADMIN-MANDURO-HCP-2025-014** de 23 de enero de 2026, suscritos por el Arq. Roberto Carlos Carrera Gómez e Ing. Hugo Patricio Córdova Peralta, fiscalizador externo y Administrador del CONTRATO LICO-GADMFO-2024-004, respectivamente, cumplen los requisitos que exige el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, es decir, es inequívoco tanto en su conclusión como en la recomendación, lo que permite la formación de la voluntad administrativa, más aún cuando el numeral 2 del artículo 290 del Reglamento General a la LOSNCP vigente a la fecha de la suscripción del contrato, establece que el Administrador del Contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de



los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y la afectación al cumplimiento del plazo contractual. Siendo los servidores públicos que emiten los informes técnicos responsables administrativa, civil y penalmente en sus actuaciones, considerando que su comportamiento es bajo el principio de buena fe que señala el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo y de la legitimidad de los actos; y,

La Alcaldesa, en uso de las atribuciones y competencias que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, resoluciones dictadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública y demás leyes concordantes:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el OFC-03-23.01.26-FM de 23 de enero de 2026 e **INFORME N.º GADMFO-ADMIN-MANDURO-HCP-2025-014** de 23 de enero de 2026, suscritos por el Arq. Roberto Carlos Carrera Gómez e Ing. Hugo Patricio Córdova Peralta, fiscalizador externo y Administrador del CONTRATO Nro. 2025-015-LICO-GADMFO-2024-004, respectivamente, que contienen los fundamentos y justificativos para otorgar una ampliación de plazo en la ejecución del CONTRATO Nro. 2025-014 referente al proceso de LICITACIÓN DE OBRAS No. LICO-GADMFO-2024-004 cuyo objeto es *"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURU, DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA"* y **CONCEDER 20 días de prórroga de plazo** a la contratista CONSORCIO SAN LUIS AS con RUC 2293537340001, representado por el Arq. Luis Hernán Salinas Salinas - PROCURADOR COMUN, tiempo en el cual deberá concluir la ejecución contractual del Contrato Nro. 2025-014 en todas sus partes.

Artículo 2.- La prórroga o ampliación otorgada se contabilizará a partir de la finalización del plazo inicial de 240 días estipulado en la **Cláusula Séptima. – PLAZO**, del Contrato Nro. 2025-014.

Artículo 3.- En caso de incumplimiento de lo estipulado en el presente acto, el Administrador del Contrato deberá proceder conforme a las cláusulas establecidas en el Contrato Nro. 2025-014 de 13 de febrero de 2025 y a las normas que rigen la contratación pública, entre otras lo previsto en el artículo 293 del RGLOSNC.





Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto al Ing. Hugo Patricio Córdova Peralta, Administrador del Contrato Nro. 2025-014, proceso de LICITACIÓN DE OBRAS No. LICO-GADMFO-2024-004 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURU, DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”, al Ing. Roberto Carlos Carrera Gómez, fiscalizador externo, para que en el ejercicio de sus funciones realicen las acciones necesarias para el acatamiento y cumplimiento de lo aquí resuelto, que incluirá la reprogramación de los trabajos y actividades inherentes al Contrato Nro. 2025-014 y el control de su cabal cumplimiento dentro del plazo ampliado.

Artículo 5.- NOTIFICAR al Arq. **Luis Hernán Salinas Salinas** - PROCURADOR COMUN del CONSORCIO SAN LUIS AS con RUC 2293537340001, en la dirección electrónica **consorciosanluisas@gmail.com** señalada en el Contrato No. 2025-014 de LICITACIÓN DE OBRAS No. LICO-GADMFO-2024-004 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNA KICHWA ALTO MANDURU, DE LA PARROQUIA SAN LUIS DE ARMENIA, DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”.

Artículo 6. - NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Dirección de Compras Públicas y a las demás direcciones, áreas y funcionarios a quienes les compete la gestión y ejecución de la presente resolución.

Artículo 7. - DISPONER al Ing. Hugo Patricio Córdova Peralta, Jefe de Producción de Agua Potable y Administrador del Contrato Nro. 2025-014 - LICITACIÓN DE OBRAS No. LICO-GADMFO-2024-004, publicar la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec y toda la información relevante de este proceso de contratación, así como la documentación relacionada con el sustento del procedimiento de la prórroga de plazo, conforme a las normas legales, reglamentarias y resoluciones emitidas por el SERCOP.

Artículo 8.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución, o en el Portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.



Dado y suscrito en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ubicada en la calle Napo y Luís Uquillas, ciudad de El Coca, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiséis. El Coca, cantón Francisco de Orellana. - **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado electrónicamente por:
**SHIRMA CONSUELO
CORTES SANMIGUEL**
Validar únicamente con FirmaEC

Tnlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

RAZÓN: La presente resolución fue suscrita por la Tnlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiséis, notifíquese a las partes. **LO CERTIFICO. -**



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS HERNAN
TUMBACO ARIAS**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Carlos Hernán Tumbaco Arias
SECRETARIO GENERAL - GADMFO

